



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No.: 149-2021

RECURRENTE: GENERAL SOLUTIONS & SERVICES, S.A.

ACTO IMPUGNADO: Resolución de Adjudicación 315 del 01 de octubre de 2021, por la cual se adjudicó el Acto Público de Selección de Contratista No.2021-2-66-0-08-CM-018376, emitido por el INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS MARISCAL

RESOLUCIÓN No.159-2021-PLENO/TACP de 18 de noviembre de 2021.
(Decisión)

CONSIDERANDO QUE:

De conformidad con los artículos 146 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 (en lo sucesivo Ley 22 de 2006) que regula la contratación pública, ordenado mediante la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, y 219 del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 2006, este Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (el Tribunal), tiene competencia privativa, por naturaleza del asunto, para conocer en única instancia de los Recursos de Impugnación en contra del acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

El Decreto Ejecutivo No.439 de 2020, en sus artículos 238 y 246, establece las condiciones y requisitos para la presentación del Recurso de Impugnación y la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el sistema electrónico de contrataciones públicas "PanamaCompra".

I. ANTECEDENTES

Cronología de hechos relevantes:

1. El 13 de agosto de 2021, el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (en adelante IDAAN o la entidad), mediante aviso de convocatoria y el pliego de cargos, publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", (sistema electrónico o PanamaCompra) convocó a los interesados en participar como proponente en el procedimiento de selección de contratista para la compra menor No.2021-2-66-0-08-CM-018376, referente al *Suministro e Instalación de dos (2) motores de 150hp y 460 Voltios*. (Ver fojas 002-006 del expediente del Tribunal).
2. El precio de referencia para este acto público fue de cuarenta y nueve mil novecientos sesenta y nueve balboas (B/.49,969.00).
3. El 02 de septiembre de 2021, en horario de 10:01 AM, se dio la apertura de propuestas, a la cual se recibieron los siguientes proponentes:



Propuestas Recibidas

RUC	Nombre Proponente	Fecha y Hora Ingreso Oferta	Precio Total Oferta
2605301-1-834494-97	Projet International, S.A.	01-09-2021 08:42 p.m.	46,100.95
459219-1-432711-05	THOMAS PUMP PANAMA, S.A.	02-09-2021 09:45 a.m.	49,864.14
2511813-1-820433-94	GENERAL SOLUTIONS & SERVICES, S.A.	02-09-2021 09:55 a.m.	40,157.10

4. Mediante Resolución de Adjudicación 315 del 01 de octubre de 2021, publicada el 08 de octubre de 2021, la entidad adjudicó el Acto Público a la empresa *Thomas Pump Panama, S.A.*, por la cuantía de cuarenta y nueve mil ochocientos sesenta y cuatro balboas con catorce centésimos (B/.49,864.14). (Ver foja 007 del expediente del Tribunal).
5. El 19 de octubre de 2021, la Firma Forense Villa & Asociados, actuando en calidad de apoderados especiales del recurrente, *General Solutions & Services, S.A.*, (actora o recurrente), por medio del licenciado Adolfo Villa Guerrero, presentó ante la Secretaría General de este Tribunal, Recurso de Impugnación en contra de la referida resolución de adjudicación. (Ver fojas 008-084 del expediente del Tribunal).

II. ARGUMENTOS Y PRETENSIONES DEL RECURRENTE

El recurrente fundamentó su Recurso de Impugnación, refiriéndose a los siguientes argumentos:

1. Que su propuesta debió ser la adjudicada en el acto público bajo análisis, por ser la de menor precio, además que presentó toda la documentación conforme lo establecido en el pliego de cargos, sin embargo, fue descalificada injustamente por supuestos incumplimientos, y se le adjudicó a una empresa cuya propuesta fue superior en precio.
2. Que en toda la documentación que aportó con su propuesta, claramente se contempló no solo el suministro de cada uno de los motores objetó del contrato, sino también su instalación, haciendo mención al formulario de propuestas, desglose de precios, la carta de garantía y la ficha técnica, por lo que, contrario a lo manifestado por la entidad, consideró que su propuesta si cumplió a cabalidad con todos los requisitos exigidos en el pliego de cargos.
3. Que la resolución de adjudicación fue contraria a la norma de contrataciones públicas y su reglamentación, citando algunos artículos que consideró infringidas por la entidad al desconocer su derecho como proponente.
4. Por último, solicitó a este Tribunal, anular la resolución impugnada y que se le adjudique el acto público. (Ver fojas 009-022 del expediente del Tribunal).

III. ADMISIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN

Mediante Resolución No.133-2021/TACP de 20 de octubre de 2021, el 21 de octubre de 2021, este Tribunal procedió a darle curso al Recurso de Impugnación según el procedimiento consagrado en la Ley de contrataciones públicas y su reglamentación, y en sala unitaria admitió el mismo. (Ver fojas 097-099 del expediente del Tribunal).



IV. PRESENTACIÓN DEL INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD

El 28 de septiembre de 2021, la entidad publicó en el sistema electrónico, el Informe de Conducta, suscrito por el Director Ejecutivo, que guarda relación con las actuaciones administrativas dentro del Acto Público de Selección de Contratista en estudio y que reposa a fojas 105-108 del expediente jurídico.

En dicho informe realizó un recuento del acto público de selección de contratista, señalando en lo medular que se cumplió con todas las fases para este tipo de procedimiento, y que se revisaron las propuestas participantes, en contraste con el cumplimiento de los requisitos del pliego de cargos, donde se determinó mediante el Informe de Verificación Técnico que *General Solutions & Services, S.A.*, y *Projet International, S.A.*, no cumplieron a cabalidad con los requisitos mínimos obligatorios, mientras que *Thomas Pump, S.A.*, si cumplió con las exigencias del pliego de cargos, por lo que procedió con la adjudicación conforme lo demandó la norma de contrataciones públicas.

V. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

1. Tipo de procedimiento de selección de contratista aplicable

Este Tribunal pasará a resolver lo que en derecho corresponde, dando cumplimiento al artículo 159 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, con base a los razonamientos que a continuación se explican:

El procedimiento de selección de contratista que nos ocupa versa sobre una Contratación Menor, consagrada en el artículo 57 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, cuya reglamentación se dispone en el Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020; el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 57. Contratación menor. El procedimiento para la contratación menor permitirá, de manera expedita, **la adquisición de bienes, servicios u obras que no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone esta Ley.**

En la contratación menor no se exigirá fianza de propuesta. Tampoco se exigirá fianza de cumplimiento, salvo que la entidad licitante lo considere necesario; no obstante, los contratistas seleccionados deberán garantizar a la entidad que se obligan a responder por los defectos de construcción de la obra, por vicios de las cosas o por el cumplimiento de las condiciones pactadas, en los términos que se establezcan en el reglamento de esta Ley.

En las contrataciones menores que no superen los diez mil balboas (B/.10,000.00), se aplicará un procedimiento expedito por cotizaciones, que será reglamentado por el Órgano Ejecutivo.

...”. (Lo resaltado es nuestro).

Por su parte, el **Principio de economía**, contemplado como uno de los pilares de la Contratación Pública, en el artículo 27 de la Ley 22 de 2006, señaló que el Estado tiene el deber de adoptar los procedimientos que garanticen la pronta solución de las diferencias y controversias que con motivo de la celebración y ejecución del contrato que se presenten, por ende nos compete examinar cada una de las piezas procesales que reposan en el registro electrónico del acto público de marras, en razón de los elementos de convencimiento presentados para su examen y valoración.



2. Caudal Probatorio de la parte recurrente

En atención que el recurrente junto con el libelo del recurso solicitó pruebas de informe, a fin que ciertos documentos fueran requeridos a la entidad contratante; y tomando en cuenta la legislación de la contratación pública, referente a la valoración de las mismas, nos pronunciamos sobre aquellas pruebas que fueron solicitadas de la siguiente manera: copia autenticada de la Resolución 315 del 1 de octubre de 2021, emitida por la entidad y copia autenticada del formulario de propuesta, del desglose de precios, de la carta de garantía y de la ficha técnica, todos aprotados por el recurrente con su propuesta.

Respecto de las pruebas previamente enunciada y solicitadas por el recurrente, las mismas serán valoradas con base a la sana crítica y se adoptan por formar parte del expediente administrativo y reposar en el sistema electrónico del acto público bajo estudio.

3. Criterios de interpretación

a. Constitucional

La interpretación de las normas y disposiciones aplicables a los procedimientos de selección de contratista se deben a la fuente de toda norma, nos referimos a las disposiciones constitucionales, de las cuales es resaltable el artículo 215 de la Carta Fundamental. Veamos:

***“Artículo 215.** Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios.*

- 1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.*
- 2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial”.*

b. Legal

Según lo establece la propia ley, la interpretación de las reglas contractuales se sustenta en los intereses públicos, los fines y los principios de la Ley de Contrataciones Públicas, así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre las obligaciones y los derechos que caracterizan los contratos conmutativos, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 22 de 2006.

***“Artículo. 35. Interpretación de las reglas contractuales.** En la interpretación de las normas sobre contratos públicos, de los procedimientos de selección de contratista, de los casos de excepción de procedimiento de selección de contratista y de las cláusulas y estipulaciones de los contratos, se tendrán en consideración los intereses públicos, los fines y los principios de esta Ley, así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre las obligaciones y los derechos que caracterizan los contratos conmutativos”.*

4. Cargos en contra de la propuesta de menor precio, General Solutions & Services, S.A.

La entidad determinó que dicha empresa no cumplió con los requisitos establecidos en el pliego de cargos, **ya que su propuesta no indicó que contemplaba la instalación de cada uno de los motores tal como se solicitó en las especificaciones técnicas del pliego de cargos.**



Es así que, en atención al principio de motivación, nos corresponde analizar los diversos aspectos que se destacan como puntos controvertidos del presente recurso, a detalle de la validez de las propuestas presentadas en este acto público.

a. Supuesto incumplimiento sobre la instalación de cada uno de los motores

Refiriéndonos al incumplimiento observado sobre la propuesta del recurrente, debemos aclarar que al analizar en detalle toda la documentación que dicha empresa aportó, visible en el sistema electrónico, se pudo constatar que, contrario a lo manifestado por la entidad, claramente el impugnante contempló en su propuesta el “Suministro e instalación de dos (2) motores de 150 HP, 460 Voltios”, tal como fue requerido en el pliego de cargos, notable en los siguientes documentos: Declaración Jurada de no Incapacidad para Contratar, el Pacto de Integridad, el Formulario de Propuestas, Desglose de Precios, y en la Carta de Garantía.

Veamos un extracto del formulario de propuestas y el desglose de precios:

FORMULARIO DE PROPUESTA

Ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de agosto de 2021

Director Juan Antonio Ducruet Nuñez
Representante Legal del Instituto de Acueductos y Alcantarillados
E. S. D.

Señor Juan Antonio Ducruet Nuñez:

Presentamos propuesta para el Acto Público Núm. 2021-2-66-0-08-CM-018376 para el acto SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE DOS (2) MOTORES DE 150 HP, 460 VOLTIOS.

Nombre de la Persona Jurídica, Consorcio o Asociación Accidental o Persona Natural: General Solutions & Services S.A
RUC: 2511813-1-820433
DV: 94
Número de Certificado de Registro de Proponente: 1589202903816
Domicilio: Provincia de COCLE, Distrito de AGUA DULCE, Corregimiento de AGUA DULCE (CABECERA), Urbanización VIA INTERAMERICANA, calle EL PUERTO, Edificio BLUEFIN, Apartamento 05
Teléfono de oficina: 997-4603, 387-5785
Teléfono de celular: 6207-9805
Correo Electrónico: carlos.labrador@gssspanama.com

Nuestra oferta es por un monto total de: Cuarenta mil ciento cincuenta y siete con diez centavos [B/.40,157.10], incluido el I.T.B.M.S.

DESGLOSE DE PRECIOS

Panamá, 31 de agosto de 2021

Director Juan Antonio Ducruet Nuñez
Representante Legal del Instituto de Acueductos y Alcantarillados
E. S. D.

Señor Juan Antonio Ducruet Nuñez:

En referencia al acto público No. 2021-2-66-0-08-CM-018376, para el SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE DOS (2) MOTORES DE 150 HP, 460 VOLTIOS, se desglosa el precio propuesto de la siguiente manera:

Bien	Detalle	Cantidad	Unidad de Medida	Precio Unitario	Precio Total
1. Motor Vertical	SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE MOTOR VERTICAL US MOTOR - 150HP-3PH-1800 RPM-60HZ - 460V con Arranque estrella delta	2	Unidad	B/. 18,765.00	B/. 37,530.00
Marca: US motor Fabricante: US motor Origen: Estados Unidos					



En otras palabras, evidenció esta colegiatura que el recurrente si contempló la instalación de cada uno de los motores objeto de la contratación, tal como se mostró en la ficha técnica que aportó, por lo que consideramos que no le asiste la razón a la entidad, al determinar que la instalación no fue contemplada en la oferta de la empresa recurrente, máxime que el recurrente propuso el mismo motor que ofertó la empresa que fue beneficiada con la adjudicación, de la marca US Motors.

b. Nuevo supuesto incumplimiento reprochado por la entidad

En el Informe de Conducta, es decir, luego de la emisión del acto acusado en esta vía recursiva, la entidad se refirió a que la empresa recurrente no contempló en su propuesta los 700 pies de cables de 2/0 que se requieren para la conexión estrella-delta desde el centro de control de motores hasta la caja de empalme de cada motor, supuesto incumplimiento que no fue advertido ni en el Acta de Revisión de las Propuestas fechada 6 de septiembre de 2021, ni en la Evaluación Técnica 500005689, sino más bien fue mencionado en un Memorando interno de la entidad.

Ahora bien, con todo y que las especificaciones técnicas del pliego de cargos se refirieron en el punto 4 a la ejecución para la instalación del objeto contractual, refiriéndose al momento justo en que se instalarían los motores en el sitio donde se encontró ubicada la estación de bombeo que brindaría el suministro de agua potable a la comunidad de San Pablo en Panamá Norte, indica que el proveedor debería correr con los gastos de traslado de los motores, así como también debería suministrar los cables requeridos para la respectiva conexión de los mismos, entendiéndose que se trataría de la etapa de ejecución del contrato.

Es decir, en una fase posterior a la de presentación de propuestas y la adjudicación del acto público: en la etapa contractual. Esto ya que, se detalla la forma como deben ser instalados dichos motores.

Esto se refiere pues, a exigencias para la ejecución contractual, y no hay exigencia dentro de la plantilla de los requisitos obligatorios, ni de otros requisitos que avalaran tal exigencia para su selección, entendiéndose que el pliego no condicionó que las propuestas debieron detallarlo.

Lo que significó que al momento de remitir sus ofertas, todo proveedor quedaba obligado a cumplir con tal ejecución, máxime que dicho cableado es indispensable para llevar a cabo la instalación solicitada, tal fue el caso de la empresa recurrente al aceptar sin restricciones ni objeciones las condiciones establecidas en el pliego de cargos, tal como lo dispuso la norma de contrataciones públicas, siendo este el documento rector dentro de los procedimientos de selección de contratista, que es ley entre las partes y, por consiguiente, no puede ser vulnerado de ninguna manera por aquellos proponentes que participan en un acto de selección de contratista.

“Artículo 46. Aceptación del pliego de cargos. Todo proponente en un acto de selección de contratista se obliga a aceptar el pliego de cargos sin objeciones ni restricciones”.

En ese mismo marco de ideas, resulta sustancial mencionar que la celebración de los actos públicos para la selección de contratista, debe realizarse libre de ritualismo y de formalismos que impidan de forma directa la escogencia de la propuesta más favorable para los intereses del Estado, recordando como principio



fundamental de la contratación pública, el de igualdad entre las partes, el cual debe procurar la participación en igualdad de condiciones de cada uno de los proponentes dentro de un procedimiento de selección de contratista celebrado por el Estado.

En este sentido debemos resaltar que el sistema de contratación pública, encuentra sus orígenes en una serie de principios que tienden a regular las conductas que deben seguir los servidores públicos dentro del desarrollo de un procedimiento de selección de contratista, siendo uno de ellos el contenido en el artículo 29 de la Ley 22 de 2006, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 29: Principio de eficacia. Los sujetos del procedimiento de selección de contratista, así como los que intervienen en la relación contractual, harán prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto de contratación sobre aquellos formalismos cuya realización no incidan en su validez, no determinen aspectos importantes de la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento de selección de contratista ni causen indefensión a los interesados.

Los parámetros para la aplicación de este principio son los siguientes:

1. Los servidores públicos observarán las normas aplicables a los procedimientos de selección de contratista sin añadir requisitos y eliminando las formalidades no exigidas por la ley, salvo cuando en forma expresa lo exija el pliego de cargos o leyes especiales.
2. Los servidores públicos concebirán el procedimiento de selección de contratista como un medio y no como un fin en sí mismo”.

Ahora bien, desvirtuados los incumplimientos de la parte actora y como quiera que la adjudicación de este acto público recayó sobre la tercera empresa que presentó el precio más bajo, procedemos con el análisis pormenorizado de las propuestas, según su valor económico.

5. Análisis de las propuestas, según se valor económico

Debido a la obligación que tiene esta instancia administrativa, de examinar las diversas condiciones de índole jurídico, corresponde ahora la evaluación de las propuestas participantes en este acto público, en su orden de prelación, la cual examinaremos objetivamente siguiendo los parámetros referidos en el cuarto párrafo del artículo 57 de la Ley 22 de 2006, así como lo reglamentado en los artículos 88, 89 y 90 del Decreto Ejecutivo No.439 de 2020.

a. Propuesta de la empresa *General Solutions & Services, S.A.*

Iniciamos con la propuesta de precio más bajo, quien ofertó la suma de cuarenta mil ciento cincuenta y siete balboas con diez centésimos (B/.40,157.10), cuya documentación que aportó con su propuesta se ubicó en el sistema electrónico “PanamaCompra”, donde apreciamos que dicha empresa cumplió con toda la documentación exigida como obligatorio cumplimiento, y en el apartado de “Otros Requisitos”, para el “Suministro e instalación de dos (2) motores de 150 HP, 460 Voltios”, tal como se dejó constancia en el Acta de Revisión y en la Evaluación Técnica, realizado por la propia entidad.

En virtud de lo anterior, coincidimos con lo señalado por el recurrente, en el sentido que cumplió a cabalidad con los requisitos plasmados en el pliego de cargos para este acto público, aunado a que el monto que ofertó se encontró dentro del rango de precios establecido en el pliego, por lo que **resultó**



merecedora de la adjudicación.

No obstante, como quiera que, para la ejecución de la instalación del objeto contractual, la entidad contempló el suministro de 700 pies de cables de 2/0 requeridos para la conexión de los motores, desde el centro de control hasta la caja de empalme de cada motor, en efecto, la empresa General Solutions & Services, S.A., deberá cargar con la obligación expresa de suministrar el cableado requerido para la respectiva instalación.

Sobre este mismo orden de ideas, de igual forma, la entidad contratante estará obligada a establecer de forma contractual una cláusula sobre esta condición indispensable, para llevar a cabo la conexión estrella delta para el buen funcionamiento de cada uno de los motores requeridos.

Siendo que la declaratoria de adjudicación de los actos de selección de contratistas regulada en el artículo 71 de la Ley de contrataciones públicas, estableció que, si el jefe de la entidad pública contratante o el funcionario en que se delegue considera que se han cumplido las formalidades establecidas en la Ley 22 de 2006, adjudicará el acto de selección de contratista, este Tribunal estima que el acto administrativo encuestado no se realizó en debida forma. Veamos lo dispuesto por la norma legal:

“Artículo 71. Adjudicación de los actos de selección de contratista. Si el jefe de la entidad pública contratante o el funcionario en quien se delegue considera que se han cumplido las formalidades establecidas por esta Ley, adjudicará o declarará desierto el acto de selección de contratista, mediante resolución motivada, en un plazo no mayor de siete días hábiles. En el caso de que se declare desierto un acto de selección de contratista, se hará con base en lo señalado en el artículo siguiente. En la contratación menor se adjudicará, declarará desierto o rechazarán las propuestas en el respectivo cuadro de cotizaciones, el cual deberá contener la información originada en el acto, un número secuencial, indicación del fundamento legal, la posibilidad de interposición del recurso de impugnación, fecha y firma del representante legal de la entidad o el servidor público delegado, al cual se adjuntarán los documentos de cada propuesta recibida.

Ejecutoriada la adjudicación del acto público, la entidad formalizará el contrato en el término establecido en el pliego de cargos, el cual no excederá de quince días hábiles, o bien ejecutará la fianza de propuesta e inhabilitará al adjudicatario que no cumpla con la firma del contrato correspondiente dentro del periodo indicado, previo requerimiento de firma por parte de la entidad.

Las personas que se consideren agraviadas con la decisión podrán recurrir por la vía gubernativa, conforme a las reglas del procedimiento administrativo instituido en el artículo 157, sin perjuicio de acudir a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para promover la acción contenciosa”.

En este sentido, el artículo 21 de la Ley 22 de 2006, se refiere a las obligaciones de las entidades contratante, señalando lo siguiente:

“Artículo 21. Obligaciones de las entidades contratantes. Son obligaciones de las entidades contratantes las siguientes:

1. Acatar instrucciones y los dictámenes emanados de la Dirección General de Contrataciones Públicas.
2. Obtener el mayor beneficio para el Estado y el interés público, cumpliendo con las disposiciones de la presente Ley, su reglamento y el pliego de cargos.
3. Seleccionar al contratista en forma objetiva y justa. Es objetiva y justa la selección en la cual se escoge la propuesta más favorable



a la entidad y a los fines que esta busca, con base en lo estipulado en el pliego de cargos y en las disposiciones jurídicas. Esta obligación también les corresponde a los funcionarios de la entidad licitante...”.

6. Conclusión del Caso Estudiado

La normativa vigente establece que quienes participan en los procedimientos de selección de contratistas, conforme al **Principio de responsabilidad e inhabilidades de los servidores públicos**, tipificado en el artículo 28 de la Ley de contrataciones públicas, están obligados a actuar ajustados al ordenamiento jurídico, siendo responsables ante las autoridades por infracciones a la Constitución o a la ley, y por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de esta.

En ese marco de ideas podemos colegir la real importancia respecto al fin público de la realización del procedimiento de selección de contratista bajo análisis, el cual no es otro que el de suplir las necesidades del país, y con ello adjudicar a una empresa que cumplió con los requerimientos solicitados en el pliego de cargos, por lo que en este sentido, este Tribunal actúa en resguardo del artículo 266 de la Constitución panameña, de asegurar el mayor beneficio para el Estado en las compras que este efectúe y plena justicia en la adjudicación.

En virtud de las consideraciones anteriores, concluimos que lo procedente es **revocar** el acto administrativo impugnado, restableciendo el derecho vulnerado a la empresa impugnante, en el sentido de adjudicarle el acto público de selección de contratista por Contratación Menor No.2021-2-66-0-08-CM-018376, sobre la base del artículo 244 del Decreto Ejecutivo No.439 de 2021, que al tenor apunta a las facultades del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas:

“Artículo 244. Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a **confirmar**, modificar, o revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista o anular lo actuado por la entidad contratante”. (Lo resaltado es nuestro).

De igual forma, reproducimos el artículo 164 de la Ley 22 de 2006, que señala:

“Artículo 164. Cumplimiento de las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. Las resoluciones emitidas por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante las cuales se deciden o resuelven los recursos de impugnación y apelación son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades contratantes. La entidad contratante deberá acatar lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución que resuelve el recurso.” (El subrayado es nuestro).

Respecto a la fianza de Recurso de Impugnación, este Tribunal opina que es apropiada su devolución, considerando que no se ha observado temeridad en la actuación del recurrente.

En atención a todo lo anteriormente expuesto, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la Resolución de Adjudicación 315 del 01 de octubre de 2021, proferida por el INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES, por las consideraciones vertidas en la parte motiva de esta resolución, y restablecer el derecho vulnerado, en el sentido de **ADJUDICAR** a la empresa **GENERAL SOLUTIONS & SERVICES, S.A.**, el acto público de selección de contratista para la Contratación Menor No.2021-2-66-0-08-CM-018376, por la suma de CUARENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE BALBOAS CON DIEZ CENTÉSIMOS (B/.40,157.10), para el "SUMINISTRO E INSTALACION DE DOS (2) MOTORES DE 150HP, 460 VOLTIOS".

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Impugnación No.FI-108286, expedida por Seguros Suramericana, S.A., por el monto de CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS BALBOAS CON NOVENTA CENTÉSIMOS (B/.4,996.90), según Diligencia de Consignación que reposa a folio 085 del expediente del Tribunal.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución, para los efectos legales pertinentes a través del sistema electrónico de contrataciones públicas "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles, posterior a su publicación en el indicado sistema electrónico.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

QUINTO: DISPONER la salida y archivo del expediente No.149-2021, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, Ley 38 de 31 de julio de 2000, en lo aplicable y demás normas concordantes.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS MARISCAL
Magistrado


MARTÍN WILSON CHEN
Magistrado


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado


MANUEL BECKFORD
Secretario General

